



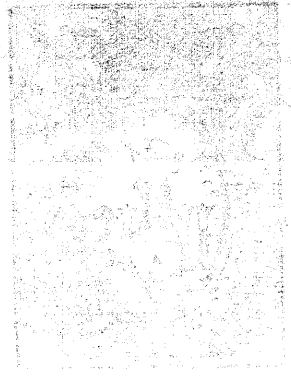
20

POR EL COLEGIO  
**DE S<sup>R</sup>. S. PABLO**  
DE LA COMPAÑIA DE JESVS  
desta Ciudad, por sí, y como Adminif-  
trador de las Obras Pias que fundò Bar-  
tholomè Veneroso, y como Cessionario  
de Doña Francisca Simino, viuda, y he-  
redera de D. Juan Pedro Bibaldo, y  
Doña Isabel de Monsalbe, viuda de D.  
Fernando Augustin de Roxas, que vna,  
y otra fueron herederas de Don Juan  
Bartholomè Veneroso, Alguazil ma-  
yor que fuè de la Real Chancilleria  
desta Ciudad.

*EN EL PLEITO*  
CON LA REAL CAMARA, Y FISCO DEL  
Santo Oficio de la Inquifcion de esta dicha  
Ciudad.



22



FOR THE COMMISSION

OF THE GENERAL LAND OFFICE

IN THE MATTER OF THE

LANDS BELONGING TO THE

INDIAN DEPARTMENT

AND

THE LANDS BELONGING TO THE



A PRETENSION DE EL

Colegio es, se declare por censo de vellon el de onze mil y quinientos ducados, que paga à dicho Raal Fisco, resto del de veinte y quatro mil ducados, que en el año passado de 605. impusieron à favor de dicho Real Fisco Bartholomè Veneroso, por si, y en virtud de poder de Pedro Veneroso, y Don Juan Pedro Veneroso, y Alexandro Chavarino, sus fiadores, y principales pagadores, y solo deber pagar la cantidad de maravedis, que por razon de reditos se obligaron à pagar dichos imponedor, y fiadores, sin premio alguno.

N. 2 Y que las cantidades, que indebidamente se han pagado, por razon de el premio de diez por ciento, desde el año passado de 647. que son 378162. reales, se le buelvan, y restituyan, ò compensen con el Capital de dicho censo, declarandolo por extinguido, y redimido en el valor de dicha cantidad, y que se condene à la parte de dicho Real Fisco, y sus Administradores, à que de aqui adelante no cobren de dicho censo mas que los reditos correspondientes, segun la nueva Pragmatica sin premio alguno.

3 Dixo Menoch. *in conf. 49. num. 10. quod in simili contro. tenor obligationis est diligenter considerandus, cum Boer. decis. 327. num. 10. & Bald. conf. 213.* por lo qual debiendo ser el norte de nuestro discurso la forma, y tenor de la obligacion del censo, que pretendemos fundar ser de vellon, no omitimos repetir à la letra las Clausulas, que en la escriptura de la imposicion la expresan, ibi:

4 *Conviene à saber 158500. ducados, que valen 5618. maravedis de censo, y tributo en cada*

4  
un año, por precio, y quantia de 240 ducados en reales de principal, que valen 9. quentos 966. maravedis, que por compra de ellos nos ha dado, y pagado el dicho Real Fisco, y el dicho Receptor en su nombre, que salen à razon de 160. maravedis el millar, conforme à la Pragmatica de su Magestad (à que en aquel tiempo se arreglaban) de los quales dichos 240. ducados por mi, y en el dicho nombre me otorgo por contento, y pagado, y satisfecho à toda mi voluntad, y de los dichos Pedro, Don Juan Pedro Veneroso, y Alexandro Charvarino, mis padores, por averlos recibido del dicho Real Fisco, y del dicho señor Gaspar Arredondo, su Receptor, en su nombre, y passados à mi poder en reales de à ocho, de à quatro, de à dos, y censillos, y otras monedas, y que los sumaron, y montaron.

5     Y hasta tanto que los ayamos redimido, puesto, y pagado este dicho censo, y tributo, y assimismo el principal de el, quando se aya de quitar, y redimir todo ello en esta dicha Ciudad de Granada, ò en la parte, y lugar donde estuviere, y residiere esta dicha Inquisicion, en buena moneda de oro, ò plata, è no en moneda de vellon alguna, por que debaxo desta condicion se nos ha dado este dicho censo, &c.

6     Estas Clausulas supuestas, es necessario tambien suponer, que en el año de 610. el mismo Receptor Gaspar de Arredondo, otorgò escrittura de redempcion de 109500. ducados, à favor del dicho Bartholomè Veneroso, confessando averlos recibido en reales, sin otra expresion de moneda.

7     Y tambien suponemos, que las Partes van conformes en averse pagado 10. por 100. por razon de premio de plata, al parecer arreglandose à lo dispuesto por la Pragmatica del año de

625. *quæ est leg. 19. tit. 21. lib. 5. Nov. Collect.*  
Por lo qual se previene, que las obligaciones he-  
chas à pagar en plata los deudores, cumpliessen  
con pagar lo que no huvieffen recebido en las di-  
chas monedas, ò en pasta, con pagarlo en mone-  
da de vellon à razon de 10. por 100. *quæ sunt ver-  
ba legis in cap. 2.* que habla el mutuo.

8 Mandando lo mismo *in cap. 3.* en los  
censos, que tuviessen condicion de pagar los ré-  
ditos en plata; y en dicha ley fundado dirà el Real  
Fisco, que siendo la obligacion de este censo de  
redimirlo en moneda de oro, ò de plata, no ha avi-  
do excesso en la percepcion del premio de 10. por  
100. y consiguientemente, que funda de derecho  
su intencion para la exaccion de dicho premio.

9 A que podemos satisfacer, yà con que  
la dicha ley no hablò de los censos, y obligacio-  
nes hechas à pagar en plata antes del año de 616.  
*vt fundat latè Guzm. in veritat. 12. num. 47.*

10 Yà con ser cierto, que dicha Pragmà-  
tica quedò derogada por otra del año de 628. *quæ  
est lex 23. tit. 21. lib. 5. Nov. Collect. vt ait Dom.  
Larr. in decis. 21. num. 1. Et Guzm. num. 51.* y  
mas expreso la misma ley, ibi:

11 *Es nuestra voluntad por aora suspen-  
der, como por la presente mandamos queden suspen-  
didas las Pragmaticas de las tassas de las cosas, y las  
de los trueques de moneda de vellon à plata, y los de-  
rechos impuestos para su consumo, y las cédulas des-  
pachadas sobre ello, reduciendolo todo al derecho co-  
mun, y demás leyes destos Reynos, &c.*

12 Cuya decisison, aviendo sido por cau-  
sa de la moderacion, y baxa de moneda, que en  
la mesma ley 23. fuè promulgada, con que que-  
dò reformado el excesso de premios, que se da-

6  
ban por la moneda de plata, que avia dado motivo à moderarlos à 100 por 100. por la Pragmatica del año de 25. parece confirma la opinion de Guzman *in dict. num. 47.* en que afirma, no deberse entender dicha Pragmatica para las obligaciones hechas antes del año de 16. tiempo en que igualaba el valor extrinseco de la moneda de plata, y la de vellon, y que aviendo reducido este à la mitad del que tenia el año de 628. fuè justo suspender la Pragmatica, que permitia el premio, y dexar las obligaciones en terminos de el derecho comun.

13 Segun el qual, aviendo sido la obligacion de Bartholomè Veneroso, pagar 5617. maravedis de reditos de los 9. quentos 966. maravedis, que importò el Principal del censo en su primera creacion, no parece ha podido aver motivo, ni causa justa para acrecer à esta obligacion 577. maravedis de premio, *secundum text. decis. in leg. Rogasti. § Si tibi, ff. si certum petatur, ibi: Sed si dederit decem, ut undecim debeas, putat Proculus, amplius quam decem concedi non posse: y dà la razon la Glossa.*

14 Ibi: *Quia non ex consensu, sed ex re descendit hac actio text. in leg. Si tibi decem, ff. de pactis, ibi: Si tibi decem dem, & paciscar, ut viginti mihi debeantur, non nascitur obligatio ultra decem, re enim non potest obligatio contrahi, nisi quatenus datum sit, text. in leg. 31. tit. 11. part. 5. ibi: Veinte maravedis, ò otra quantia cierta, dando un ome à otro, recibiendo promission de aquel de treinta maravedis, ò quarenta por ellos, tal promissio non vale, ni es tenuto de la cumplir el que la haze, si non de los veinte maravedis que recibio.*

15 Dirà el Real Fisco, no obstarà su pre-  
tension

7  
tension las decisiones de los textos, porque hablan quando ay pacto Real, y la obligacion excede a lo que se recibe, y q̄ no hubo este exceso en el pacto de la imposicion, ni por esta razon pretende el premio, si por lo mas precioso de la moneda.

16 A que fatifacemos no ser assi, que en el año de 605. que se impuso el censo valiesse mas la moneda de plata, que la de vellon, pues eran iguales los valores, teste Dom. Sal. 2. part. *Labyr. cap. 8. num. 4. § 38. § fere per totum.* Ex Noguier. *alleg. 2. ex num. 41.* por lo qual vno, y otro Autor defienden, que el Possedor del Mayorazgo, que antes del año de 616. en virtud de Real Facultad, que le fuè concedida para imponer 115. ducados, los impuso en plata, aunque despues por la obligacion de redimir, y pagar los reditos en plata, quede el Mayorazgo obligado à pagar 11500. tenet impositio.

17 No por otra razon, sino por la igualdad del valor de las monedas, y ser lo mismo en aquel tiempo 115. ducados de vellon, que 115. ducados de plata: luego no por razon del exceso, que recibieron Bartholomè Veneroso, y sus Fiaidores en las monedas de plata, de que se compuso el censo, se justifica la obligacion; luego no ay causa para que el Real Fisco repita mas de lo dado, neque ex ratione pacti, quod reprobant textus citati, nequè ex ratione existimationis monetæ, pues en esta no la hubo, ni pudo aver excessiva à la de vellon.

18 Instará el Real Fisco ser el principal fundamento de su intencion lo supra dicho; por que si le confessamos, que en aquel tiempo era coequal la estimacion de la moneda de plata, y

vellon, y que por esta causa el censo impuesto en plata en virtud de Facultad Real, lo debe pagar en plata el suceso del Imponedor; aunque ex temporis cursu por el aumento del valor desta moneda, quede mas gravado el Mayorazgo: tambien dirá, que aviendo sido la obligacion de redimir su censo en plata, debe cumplirse, por no aver razon de diferencia, ni en el tiempo, ni en la obligacion; y para satisfacion desta replica, passamos à discurrir la naturaleza de este censo, principal punto deste Informe, distinguiendo especies.

19 Y para ello suponemos, que en qualquiera genero de moneda ay dos valores, vno intrinseco, y otro extrinseco, y que el intrinseco consiste en la materia de la moneda, y el extrinseco en el valor de ella, que le esta impuesto ex voluntate Principis, Tondut. *lib. 2. resolut. Civil. cap. 2. num. 30. § 31. D. Retes in Opusc. in repetit. ad leg. 1. de contrahenda emptione, lib. 7. num. 57.* y ser necessario para el concepto de la naturaleza del contrato, reconocer à que atendieron los contrayentes.

20 Porque si atendieron al valor intrinseco de la moneda, esto es, su materia, y peso, y ley, que tenia al tiempo del contrato, y en el de censo: v. g. aviendo recebido ciertos cuerpos de plata, se obligaron à redimirlo en plata, y à pagar los reditos en plata, porque este es verdadero censo de plata, no cumpliran haciendo la redempcion en menos cuerpos de plata, que los que recibieron, aunque ayan tenido mas aumento de valor, D. Mastrill. *decis. 7. num. 7. Et ex eo, & aliis Cyriac. contro. 388. num. 13. § 14. Dom. Covarr. in Tract. de Veter. Numism. cap. 7. num. 5. Anxo Robert. lib. 1. Rer. Judicat. cap. 16. Dom.*



9

*Dem. Larr. decis. 22. num. 8. Tondut. in dict. lib. 2. quest. Civil, cap. 1. n. 10. & seqq.*

21 Y esto corre, aunque al tiempo del contrato se expresse el valor de las monedas, por que esta expresion non fit taxationis quantitatis, demonstrationis causa; ita Cyriac. *dict. contro. 388. num. 13. in fine*, ibi: *Quia tunc non gratia limitationis, & taxationis, sed demonstrationis enuntiati, dicuntur.*

22 No es este el caso de la obligacion hecha à favor del Real Fisco; porque si à ella se atiende, los Imponedores no se obligaron à restituir al tiempo de la redempcion: v. g. 111. reales de à ocho en plata, que en la misma especie huviesen recebido, si à pagar 1500. ducados de reditos en cada vn año, expressando valer reducidos à maravedises 56111. y à redimir 2411. ducados, que hazen 9. quentos 966. maravedis, *la misma cantidad que recibieron en reales de à ocho, de à quatro, y cencillos, y otras monedas.*

23 Y si el acto de pagar los reditos, y la redempcion, es retrospectivo à la obligacion, vt tenet Noger. *dict. alleg. 2. à num. 34. Censio de Censib. 3. part. cap. 1. quest. 3. artic. 1. num. 15. & artic. 7. num. 50. Et ex eis Guzm. verit. 12. num. 29.* aviendo de cumplir los Imponedores su obligacion, no podrá, ni deberá extenderse à mas cantidad, que la que por el contrato pactaron avia de pagar; con que si al tiempo de la obligacion los reditos del censo à razon de 1411. el 111. segun la Pragmatica de aquel tiempo, importaban los dichos 56111. maravedis, pagando despues, y en este tiempo los maravedis que corresponden de reditos à la cantidad, à que ha quedado reducido el censo, cumplen enteramente su obligacion, y

lo mismo para la redempcion si entregaren, ò el Colegio como su successor, 11500. ducados.

24 Sin que obste, que la obligacion fue- se de redimir dicho censo en buena moneda de oro, ò plata, y no en moneda de vellon; porque es muy distinta esta obligacion, de la que en los numeros antecedentes llevamos supuesta, no siendo lo mismo recibir 100. reales de à ocho en plata, y obligarse à redimir 100. reales de à ocho en la misma especie de moneda, peso, y ley, que recibir 1000. maravedis en moneda de plata, ò oro, y obligarse à redimitlos en la misma moneda; porq̃ en la primera especie (si es verdadera la opinion de los Autores supra citados) no cumplirà el que impone el censo, si lo quiere redimir pagando la misma cantidad, que valian los reales de à ocho al tiempo del contrato in moneta corrente tempore solutionis, pues precisamente ha de entregar los mismos reales de à ocho, que recibò.

25 En la segunda especie (que es la del censo de que hablamos) cumplirà con pagar los mismos maravedises, que recibò, aunque sea en menos reales de à ocho; porque el valor de estos se aumentasse; ita Dom. Covarr. in dict. Tract. Veter. Numism. cap. 7. num. 5. §. Nona conclusio, ibi:

26 *In contractibus, & aliis similibus actionibus hac verba centum libra traduntur in florenis, vel ita centum millia marapetinorum in Castellanis eam significationem habent, quod illi nummi aurei Castellani, aut illi floreni traditi, aut depositi, nec pluris, nec minoris aestimantur, nec unquam esti mandantur, quam centum libris, vel centum millibus marapetinorū.* Y lo prueba con muchos, y despues pro-

profigue, ibi: *Et ideo his conceptis verbis tot illi floreni, vel Castellani, quod traditi fuere tempore contractus, & obligationis pro illis centum libris, vel centum millibus marapetinum venditi videtur ad estimationem tot librarum, vel marapetinum, & ea ratione satis erit quocumque tempore reddi centum libras, vel centum mille marapetinos, etiam si floreni, vel Castellani tempore solutionis pluris aestimentur, quam eo tempore, quod traditi sunt, fuerunt aestimati contrahentium conventionione, & persequitur in versic. Decima conclusio.*

27 Narbon. in leg. 16. lib. 5. tit. 21. Recop. Gloss. 1. num. 21. ibi: *Quartus casus erit, quando obligatio, vel dispositio ab expressione summa, sine quantitatis incipit, cui statim certa moneta species subjicitur, veluti si in obligatione centum marapetini promittantur in aureis numismatibus solvendi, tunc enim in assignata specie aurei nihil amplius dicta summa solvendum erit, decreverit, vel augeatur dicta materia aureorum numismatum, ita apud omnes in confesso est, & communi Calculo probatum, & probat cum multis.*

28 Y es la razon, porque en semejantes obligaciones no es la mente de los contrayentes, el que se restituyan los cuerpos de oro, y plata, que reciben, si los reales, ò maravedis de vellon, en que tassan su valor al tiempo del contrato, en cuya estimacion, y precio venden la moneda de plata, ò oro, y el deudor no queda obligado à mas estimacion, que la que se le dà al tiempo que la recibe; con que aviendo estimado el Real Fisco al tiempo que diò este cõso las monedas de plata, que diò al Imponedor, en veinte y quatro mil ducados, y à este respecto sus reditos, nunca podrá pedir mas que esta estimacion, mayormente quan-

quando la atencion de los contrayentes solo mirò al numero de ducados, ò maravedis, no à la especie de moneda, como lo persuade el que no todo el censo se recibió en moneda de plata, sino es en reales de à ocho, de à quatro, y sencillos, y otras monedas, que sumaron los 247. ducados.

29 De que resulta, que si el Real Fisco quisiere arreglar esta obligacion à aquella en que se pacta se ha de hazer la redempcion en cierto numero de reales de à ocho, escudos, ò doblones, cò cõsideraciõ à la especie, y valor intrinseco de la moneda, nunca pudiera, por no saberse que numero de reales de à ocho se entregaron al Impõedor, ni averse pactado mas que la redempcion genericamente en moneda de plata; en cuyo caso, aunque se deba hazer en la misma moneda, es regulada al valor que tiene tempore solutionis ita in specie, Dom. Covarr. in dict. cap. 7. nume 5. 4. *Dezima conclusio.* Tondut. in dict. lib. 2. *resolut. Civil. cap. 5. num. 1. ibi:*

30 *In primo enim incertus est, & indeterminatus specierum receptorum numerus, cum ignoretur, quæ quantitas aliarum specierum soluta fuerit præter secenos, quo casu non debetur idem numerus specierum, quia nulla ipsarum facta fuit dinumeratio, nec propter incertitudinem fieri poterit æstimatio, & propterea ea attendi debet, quæ viget tempore solutionis.* Y prosigue muy à nuestro intento.

31 Fue la obligacion de Bartholomé Veneroso, redimir en plata, no expreso quantos reales de à ocho avia de pagar, ni quantos recibio; si estimò las monedas recibidas en 247. ducados: Luego no ay, ni puede aver por esta incertidumbre noticia de los cuerpos de plata recibidos,

13

bidos, ni puede darse en semejante obligacion censo de plata en plata: Luego siempre que pagare los reditos al respecto de los maravedises, que corresponden al Capital del censo, y los ducados de vellon, en que oy ha quedado su Capital, ha cumplido el tenor de su obligacion, aun que pague en menos reales de à ocho de aquellos que componian la cantidad del censo al tiempo del contrato, Guzm. *verit.* 12. *num.* 35. *in fine.*

32 Esto se confirma, de que la esencia del dinero solo consiste en el valor, no el metal, Dom. Salgad. *cum multis text. part.* 2. *cap.* 8. *num.* 41. Luego si los contrayentes solo atendieron al valor de las monedas, y no à la materia de ellas; *juxta text. in leg. Sicuti* 94. *S.* 51. *ff. de solution.* este valor sera, y no otra cosa el comprehendido en la obligacion: Luego siempre que el deudor del censo pague al Real Fisco la misma cantidad de mrs. que recibio, y por sus reditos los mrs. que corresponden al respecto de la Pragmatica de el tiempo de la solucion, harala correspondiente à su obligacion. Dom. Larr. *cum multis decis.* 22. *num.* 4.

33 En prueba de esto discurremos al contrario, suponiendo, que el año de 605. Bartholomè Veneroso tomò à censo los 2400. ducados, y que oy se huviesse baxado el valor que el real de à ocho tenia en aquel tiempo: v. g. de ocho reales que en aquel tiempo valia, à seis, y oy pretendiesse el Colegio, porque se obligò à pagar en plata regular los reales de à ocho, que pudieron componer en aquel tiempo los 2400. ducados, y pagar menos cantidad por el menos valor que cada vno tuviera, así para redimir, como para regular la paga de los reditos: No repli-

cará à esto el Real Fisco (y muy bien) ser la obligacion de tantos mil mrs. y ducados para redimir, y para pagar reditos, y que siempre q̄ no pagasse la summa, que comprehendiò la obligacion, no cumpla; pues què razon de diferencia confiere el derecho de el Real Fisco, el suceso de aver subido la moneda de plata para alterar la tasa de dichos mrs. contenida en la obligacion? No ay alguna: Luego en la misma forma, que en la fingida especie que llevamos supuesta, no cumpla el Colegio redimiendo con menos cantidad de mrs. que la pactada, ni pagando menos cantidad de reditos, que la que le corresponde, no puede estar obligado en la verdadera especie de la alteracion, por mas valor de la plata, en vno, ni otro caso à pagar mas mrs. que los pactados.

34 Así lo afirma Rodrig. *de Redditib. lib. 2. cap. 15. num. 92.* donde poniendo la duda sobre la especie de monedas en que se ha de hazer la redempcion, se refiere al *lib. 1. quest. 18. ubi in num. 41.* defiende deberse hazer la redempcion, depositando la misma cantidad, que el Censualista recibìo al tiempo de la constitucion, ibi: *Et numerari sub ratione simplicis quantitatis, non autem sub ratione certorum corporum, vel specierum moneta: Ergo necessarium videtur debitorem semper liberari posse, eandem quantitatem sub qualibet approbata moneta restituendo, nec posse adstringi ad certas etiam numeratas dum taxat species restituendum.* Y dà la razon, porque de apremiarle à lo contrario, fuera limitar la Facultad de redimir, lo que es contra la naturaleza del contrato de censo.

35 Y en la especie de paga de reditos *in dict. cap. 15.* afirma lo mismo, especialmente quan-

quando la baxa, y alteracion de la moneda, no fuè por mutacion del valor intrinseco, deteriorando el metal de que se componia, si por la mutacion del extrinseco valor ad quod faciunt etiam dicta à Gutier. *lib. 2. Pract. quest. 179. num. 1. versic. 3.*

36 Se replicarà à esto, se debe entender la proposicion antecedente, quando en el contrato no ay pacto expreso de la especie de moneda en que se ha de hazer la solucion; porque aviendo este pacto se dirà cessa la Facultad del Deudor para pagar, in quacumque moneta currente tempore solutionis.

37 A que se satisface con la doctrina Dom. Covarr. *in cap. 7. Veter. Numism. §. Vnic. num. 1. §. Secunda conclusio*, donde afirma, que siempre que se haga la solucion en moneda de la mesma materia de la pactada, aunque de diversa forma, como se reduzca à la mesma estimacion, y cantidad del debito, està precisado el Acreedor à recibirla, idem tenet Rodrig. *de Ann. Reddit. dict. lib. 2. cap. 15. num. 93. infiriendo lo vno, y otro ex text. in leg. 99. ff. de solutionib.*

38 Idem tenet Morla *in Emporio Jur. part. 1. tit. 8. quest. 13. num. 2. ex leg. Quæ extrinsecus 65. §. Nam stipulatio, ff. de verbor. obligat. §. ex leg. 1. ff. de contrah. emptio. Pinelus in Rubric. de Rescind. Vend. 1. part. cap. 3. ex n. 16. Catranç. de Monet. 4. part. cap. 1. §. 7.*

39 Lo qual puede executar el Deudor, siempre que al Acreedor no se le sigue daño en dicha forma de solucion; con que no verificandose daño alguno en el Fisco pagandole en vellon, ò todas especies de moneda, como regularmente sucede sus reditos, tiene advitrio esta parte

te para hazer los pagos en qualquiera especie de moneda, como su valor importe la cantidad de maravedis, que debe pagar por los reditos; *ex eo quod creditor grave damnum non passurus sit ex solutione* en diferente moneda de la pactada, *ut ait textus in dict. leg. 99. ff. de solutionib.*

40 Cuyo daño, aunque fuera considerable en el año de 625. así para el Deudor, como para el Acreedor; para aquel, por razon de los excessivos cambios, que le avia de costar la redució de vellon à plata para pagar en la especie de moneda pactada; y para el Acreedor, por razon de no lograr tanto interesse tomando los mrs. en vellon, aviendo cessado oy, y en nuestros tiempos no teniendo cambio alguno la reducion del velló à plata, por las continuas baxas del velló, y averse reducido su valor aun à menos del intrinseco del metal de que se compone, como es notorio; lo q̄ no sucedia en aquel tiempo en que tenia crecido valor la moneda del vellon, por lo qual el extrinseco valor no igualaba al de plata, Dom. Larr. *decis. 22. n. 15.* aviendo cessado la causa del premio assignado por la Pragmatica, para igualar las obligaciones hechas à pagar en plata pagandolas en vellon: ha cessado tãbien el perjuizio del Acreedor, y no tiene alguno recibiendo el debito, ò en vellon, ò en plata, como el Deudor pague enteramente la summa que debe, à quiẽ no se le puede apremiar à mas, ni al Colegio, pagando los reditos que corresponden al pacto de la imposicion, que fuè claro de mrs.

41 Porque en el contrato no se atendió, ni pudo atender, se gun la falta de numeracion de especies de moneda en que se entregò el dinero del Capital del censo à los cuerpos de plata; esto  
es,



es, al número de reales de à ocho, si à la moneda imaginaria, que fuè el numero de ducados, reales, y mrs. en cuyo pacto cumple el deudor con pagar tantos reales, ò mrs. à quantos se obligò por el pacto; y à lo mas que se le podrá cbligar es, à que pague tantos reales de à ocho, quantos fuerò bastantes para pagar la summa de mrs. a que se obligò, regulados al valor que tienen, y sièpre tuvieren tempore solutionis sic ex multis, tenet *Guzm. verit. 12. n. 11. Dom. Larr. decis. 22. n. 4.*

42. Y lo contrario fuera summamente irregular, por lo que obligará al Colegio, y sus Autores à pagar muchos mas reditos, que los que conforme à la Pragmatica Real, y tassa de los cè-  
 fos debiera, contra la naturaleza del contrato de censo, vt ex extravaganti Martini, & D. Pij V. motu proprio colligitur, & ex traditis a Soto *de Inst. & Jur. lib. 6. quest. 5. artic. 3. concl. 1.* cuyo contrato no admite pactos, que graven mas al Deudor, q̄ lo q̄ permite su naturaleza, y terminos legales, à que debe circunscribir su obligaciõ Salas *de Contractib. tit. de Censos, dub. 10. Rodrig. de Ann. Redditib. lib. 2. quest. 1. & 6. Avend. de Censib. cap. 101. per tot.*

43. Especialmente, quando este pacto nunca pudiera en perjuizio del Acreedor, y solo fuera respectivo al del Deudor, à distincion del contrato en que se pacta recibir rãtos escudos de oro, ò reales de à ocho, obligandose à pagar los mismos cuerpos, regulado su valor, y estimacion extrinseca al tiempo del contrato; pues la justicia deste pacto, como dixo Tondut. *in lib. 2. resolut. Civil, cap. 2. ex n. 32.* Et Pater Molin. *de Inst. & Jur. quest. 312. conclus. 2.* consiste, en que es promiscuo al Acreedor, y al Deudor el daño, ò vtil,

ex eo quod, que en la misma forma que el Acreedor esta expuesto a la utilidad, aumentandose ex post facto el valor extrinseco de las monedas pactadas para la solució, recibiendo los mismos cuerpos con mas aumento de valor, está expuesto al daño, y perjuizio en caso de disminuirse el valor extrinseco, pues cumplirá el Deudor con pagar los mismos cuerpos del valor, peso, y ley, que recibió, aunque valgan menos, y esto menos recibirá el Acreedor respecto del valor extrinseco.

44 Lo que no sucede, ni puede suceder, quando el pacto, y obligacion es respectiva al valor extrinseco, y summa de mrs. en que se estimaron las monedas de plata tempore cōtractus; por que el Deudor siempre está obligado a pagar la misma summa de mrs. la que el Acreedor siēpre tiene asegurada; aunque al tiempo de la solució, la especie de la moneda de plata, ò oro en que entregò, valga menos, y el Deudor siēpre expuesto a este daño, queda gravado con mas obligacion, q̄ la que permite la naturaleza del contrato; cuya obligacion, aunque alio jure, pudiera subsistir ex natura contractus debiera repelerse.

45 Y esto es mas de atender en las obligaciones a pagar en moneda de plata hechas antes del año de 612. en cuyo tiempo tan facilmente los que imponian censos se obligaban a redimirlos, y a pagar los reditos en moneda de plata, por la ninguna disparidad, q̄ avia en este tiempo entre esta moneda, y la de vellon, y la poca de velló que intervenia en los Comercios, vt ait D. Larr. *decis. 24. n. 4.* causa porque aunque en las obligaciones de aquel tiempo pudiesse ser justificado el pacto extrante la igualdad de la moneda, de que resultaba la de los contratos; *ex text. in leg. 1. 5.*

Con-

*Conventionis, & ex text. in leg. Juris gent. §. Ait Prator, ff. de Pact. Vt ex eis, & aliis tenet Guzman, dict. verit. 12. num. 28.*

46. Aviendo sucedido la alteracion de la plata, y por esta causa aumentadose las obligaciones à mas cantidad, que la que los contrayentes quisieran obligarse, nunca pudiera sustenerse este aumento; pues se debe entender la obligacion, manteniendose las cosas en el estado en que estaban tempore contractus: Clausula, y qualidad, q̄ en todos los contratos se presume, *ex text. in lig. Quero. §. Inter locatorem, ff. locati. Gratian. discopt. 96. n. 23. Gutier. de Tutel. part. 1. cap. 1. n. 23. D. Castell. Controv. t. 4. cap. 59. per tot. aunq̄ aya intervenido juramento en el contrato, vt ex dictis, & aliis Authorib. tenet Guzm. dict. verit. 12. n. 22.*

47. Esto ampara fundar, no poder subsistir la obligacion en especie de plata, considerado el valor intrinseco, y su peso, y ley, por el grave daño que ex post facto sobrevino à los deudores (de cuya especie no disputamos) luego cõ mayor razon, quando el contrato solo fue mirando al valor extrinseco de la moneda, si este se ha aumentado, no puede perjudicar al Deudor, ni dar tan crecida utilidad al Acreedor contra la mente del obligado, que nunca es de creer quisiera subsistiese su obligacion con tan grave desigualdad.

48. Luego siendo distinta la especie del contrato, en que los contrayentes miraron al valor intrinseco, peso, y ley de la moneda, que intervino en el de la en que solo miraron à la estimacion extrinseca, pues en aquel no cumplen los contrayentes sin pagar los mismos cuerpos de la especie de moneda pactada, y en estotro satisfacen con pagar el valor extrinseco en que se estimò.

aun

aunque sea en menos cuerpos, aviendo sido la obligacion de Bartholomé Veneroso de cierta summa de maravedis, ni él, ni sus successores han debido, ni deben pagar mas cantidad que la pactada, por razon de reditos del censo, mayormente, quando la qualidad de esta obligacion fuè reconocida al tiempo de la redempcion de los 12500. ducados, para lo qual solo se entregaron las monedas de todas especies, que los importaron: Es claro, que los premios que se han pagado han sido indebidos, pues en ningun tiempo ha avido mas obligaciones, que pagar los maravedises correspondientes à los que importò; y en que oy ha quedado el Principal del censo.

49. Y aunque se estè à la mas rigorosa opinion para estrechar la obligacion, à que precisamente aya de ser la paga de los reditos en plata, solo podrá el Receptor del Real Fisco no recibirlos en otra moneda; pero no precisar à que se paguen mas reditos por razon de premio; y dicha precision de pagar en moneda de plata, solo pudiera entenderse, quando constasse seguirse daño de la paga en otra moneda, *ex dicta leg. 99. ff. de solutionib.* lo que oy no puede suceder, *ex quibus*, esperan estas Partes se declare este censo por de vellon, y no deberse pagar premio alguno, deberse restituir, como indebidamente pagados los hasta aora cobrados, y assi lo esperan. Salva in omnibus, &c.

*Lic. D. Felix de Herrera.*